



FACULTAD DE DERECHO

# RESPUESTA PROCESAL A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Análisis jurisprudencial de las competencias de los Juzgados  
de Violencia sobre la Mujer

Autor: Begoña Mas Mestanza

5º E3 B

Derecho Procesal

Tutor: Marta Gisbert Pomata

Madrid  
Abril 2017

## **Resumen**

El propósito de este trabajo consiste en estudiar las medidas procesales que se han adoptado en respuesta al fenómeno de la violencia de género en nuestro país, en concreto la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para el conocimiento de los supuestos de violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja. Primero se realiza una delimitación conceptual de los términos “violencia doméstica” y “violencia de género” que, aunque en ocasiones se confunden por los operadores jurídicos, no son conceptos equivalentes. A continuación se analiza la evolución normativa que ha tenido lugar en materia de violencia doméstica y de género, incidiendo en los aspectos procesales de mayor relevancia. Por último, se estudian los conflictos competenciales que surgen en la atribución de las competencias objetiva, funcional y territorial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y las soluciones interpretativas que ha ofrecido la jurisprudencia al respecto.

Palabras clave: violencia de género, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, competencias.

## **Abstract**

The purpose of this study is to analyze the procedural measures undertaken in response to the phenomenon of gender-based violence in our country, in particular the Court for Violence against Women establishment to be responsible for gender-based violence cases. Firstly, a conceptual delimitation is made of the terms “domestic violence” and “gender-based violence” which, regardless of the incorrect use given by legal practitioners, are not equivalent concepts. The study then focuses on regulation changes that have taken place in matters of domestic and gender-based violence, laying emphasis on the most relevant procedural aspects. Finally, potential jurisdiction conflicts and the interpretation given in Courts to promote their resolution, are addressed.

Keywords: gender-based violence, Court for Violence against Women, The Organic Law 1/2004 on Protection against Gender-based Violence, jurisdiction.

## Índice

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.....	7
3. EVOLUCIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.....	11
4. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER .....	17
4.1. Origen y naturaleza jurídica.....	17
4.2. Competencias.....	18
4.2.1. <i>Competencias objetiva y funcional</i> .....	19
4.2.2. <i>Competencia territorial</i> .....	32
4.2.3. <i>Conflicto competencial con la Audiencia Nacional en los supuestos de extensión de la jurisdicción española</i> .....	35
5. CONCLUSIONES.....	38
6. BIBLIOGRAFÍA.....	40

## Listado de abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CFGE	Circular de la Fiscalía General del Estado
CP	Código Penal
FJ	Fundamento jurídico
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
JVSM	Juzgados de Violencia Sobre la Mujer
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley del Poder Judicial
p.	Página
pp.	Páginas
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

## 1. INTRODUCCIÓN

La promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, supuso la entrada en vigor de un paquete de medidas, exclusivamente en materia de violencia de género y doméstica, que pretendía dar una respuesta legal integral y coordinada a este tipo de violencia, si bien, desde un enfoque multidisciplinar de manera que se propusieran soluciones para todos los ámbitos de la sociedad a los que afectaba este problema (educación sanidad, publicidad, servicios sociales...). Entre otras novedades, esta Ley creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, unos órganos especializados dentro de la jurisdicción penal con competencia para conocer de los supuestos que constituyen expresión de violencia de género.

El objetivo general de este trabajo de investigación consiste en estudiar las medidas procesales que se han adoptado en respuesta al fenómeno de la violencia de género en nuestro país, en concreto la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante “JVSM”). Este objetivo general se concreta en los siguientes objetivos específicos:

- Determinar los supuestos encuadrados bajo el concepto de “violencia de género”, ya que supone la condición necesaria para la atribución de competencias a los JVSM. En concreto, se pretende detectar las diferencias existentes entre este concepto y el de violencia doméstica.
- Analizar la evolución normativa que ha tenido lugar en materia de violencia de género y doméstica, para entender el origen de los JVSM y sus competencias.
- Estudiar el motivo por el que se crearon los JVSM a través de un sistema de especialización y qué implicaciones tiene a la hora de delimitar las competencias de los juzgados.
- Analizar los conflictos competenciales que surgen en la atribución de competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y las soluciones interpretativas que ha ofrecido la jurisprudencia al respecto.

La metodología del presente trabajo consiste en una revisión de la literatura, principalmente obras doctrinales y jurisprudencia, a partir de la cual se construye el marco conceptual y se determinan las cuestiones a abordar en este trabajo. En este sentido, el trabajo de investigación se estructura en tres apartados:

El primer apartado *Diferencias entre los conceptos de violencia doméstica y de género*, analiza los supuestos que quedan englobados bajo el término de “violencia de género” con el objetivo de facilitar la comprensión de las competencias de los JVSM. A tal fin, se estudian las diferencias entre “violencia doméstica” y “violencia de género”, conceptos que, hasta hace muy poco, se consideraban equivalentes.

El segundo apartado *Evolución normativa en materia de violencia doméstica y de género*, estudia la evolución normativa que ha tenido lugar en materia de violencia doméstica y de género, para entender el origen de los JVSM y la delimitación de sus competencias que tuvo lugar con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

El tercer apartado *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, expone las competencias objetiva, funcional y territorial que tienen atribuidas los JVSM, abordando los conflictos competenciales que surgen con motivo de la inadecuada redacción de los preceptos distribuidores de competencias. Asimismo, se revisan las soluciones interpretativas que ha ofrecido la jurisprudencia para la resolución de los conflictos competenciales. Por último, se analiza el conflicto competencial que surge entre los JVSM y la Audiencia Nacional, por la atribución de competencias a esta última por la vía indirecta y genérica del artículo 65. 1º e) LOPJ en los supuestos de extensión de la jurisdicción española.

En último lugar, se resumen las conclusiones del trabajo de investigación y se citan las fuentes bibliográficas empleadas.

## 2. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

En numerosas ocasiones existe confusión acerca de la terminología correcta que se debe utilizar para referirse a la violencia que tiene lugar en el ámbito familiar, llegando a emplear indistintamente los conceptos de violencia doméstica y violencia de género. Por este motivo resulta conveniente dedicar un apartado para delimitar estos conceptos que, en ocasiones se confunden por los operadores jurídicos<sup>1</sup>.

Asimismo, definir el contenido del concepto “violencia de género” nos ayudará más adelante a delimitar las competencias de los JVSM, unos órganos especializados dentro de la jurisdicción penal con competencia para conocer de los casos que constituyan de forma notoria expresión de violencia de género<sup>2</sup>.

La decisiva incorporación de la expresión “violencia de género” en el derecho penal sustantivo español tiene lugar con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE 29 de diciembre de 2004). En su artículo 1.1º queda establecido el objeto de la ley y una posible definición del término “violencia de género”, señalando que: “la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

A partir de la definición que propone el artículo primero de la citada Ley, el círculo de sujetos pasivos a los que resulta aplicable esta Ley se reduce a los casos de violencia en los que ésta es ejercida por un hombre sobre una mujer siempre que sean o hayan sido cónyuges o hayan estado ligados por una relación similar de afectividad, aunque no hayan convivido. Por tanto, no podemos hablar de violencia de género en todos los casos en los que un hombre ejerce poder sobre una mujer, sino únicamente cuando estén o hayan estado unidos por vínculos de matrimonio o análogas relaciones de afectividad, aunque no exista convivencia.

---

<sup>1</sup> Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, elaborada por el Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (2016), p.29.

<sup>2</sup> ALHAMBRA PÉREZ, P., “Cuestiones de competencia, competencia objetiva, subjetiva y funcional”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.1, 2007, p. 86.

Tampoco estaríamos ante un caso de violencia de género cuando se trate de cualquier delito que afecte a la mujer y a las personas relacionadas con ella por vínculos familiares, pues el delito tiene que estar relacionado con la violencia como manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres<sup>3</sup>.

Aunque la Ley Orgánica 1/2004 utiliza el término “violencia de género” para referirse a la violencia ejercida contra la mujer en el ámbito de la pareja, LAGUNA PONTANILLA<sup>4</sup> concreta todavía más este concepto, llegando a distinguir entre tres categorías esenciales de delitos que abarcan el fenómeno de la violencia, y que son:

1. “Violencia sobre la mujer” o “violencia de género”: es un concepto amplio y genérico que abarca todos los delitos cometidos por hombres en los que se ejerce violencia sobre las mujeres por el mero hecho de pertenecer al género femenino. En este caso es indiferente si existe vínculo alguno entre ambos.
2. “Violencia de género o sobre la mujer en el ámbito de la pareja” o “violencia de género en el ámbito familiar”<sup>5</sup>: es un concepto más cerrado porque únicamente comprende los delitos en los que el sujeto activo es un hombre y el sujeto pasivo es la esposa, pareja sentimental, ex pareja, o mujer con la que el hombre mantiene o mantuvo una relación sentimental o de afectividad. Además, estos son los únicos casos para los que son competentes los JVSM. De esta manera, el autor critica el término “violencia de género” utilizado en la Ley Orgánica 1/2004 por considerarlo demasiado genérico, y propone éste otro concepto más preciso para referirse a la violencia ejercida en el ámbito de la pareja que es, precisamente, la que la Ley trata de erradicar.
3. “Violencia doméstica”: en este caso, se incluyen todos los actos de violencia que se ejercen por cualquier miembro de la unidad familiar contra otro. De esta forma, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo pueden ser hombres o mujeres. La violencia de género en el ámbito de la pareja se configura pues, como una manifestación muy específica de la violencia doméstica<sup>6</sup>. Sin embargo, el sujeto de referencia en el caso de

---

<sup>3</sup> Cuestiones de competencia, competencia objetiva, subjetiva y funcional, cit. pp. 86-87.

<sup>4</sup> LAGUNA PONTANILLA, G., (2015). *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer* (tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, pp. 63-65.

<sup>5</sup> Este concepto comprende más concretamente los delitos contenidos en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial (BOE 2 de Julio de 1985).

<sup>6</sup> Sostiene FUENTES SORIANO, O., “Los nuevos Juzgados contra la violencia sobre la mujer”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia y Secretaría General Técnica, Madrid, 2005, p. 79, sobre la delimitación conceptual de la violencia de género que “debe tenerse presente que, efectivamente, la violencia doméstica padecida por la mujer no es más que un reflejo del concepto, más amplio, de violencia de género”.

la violencia de género en el ámbito de la pareja es únicamente la mujer mientras que en la violencia doméstica es la familia en su conjunto.

A mayor abundancia, FUENTES SORIANO<sup>7</sup> manifiesta que la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito de la pareja goza de unas particularidades propias que la diferencian de otros tipos de violencia interpersonal, y que por lo tanto, la solución jurídica que reciba ésta debe ser también distinta a la que se ofrece para los otros tipos de violencia como la violencia doméstica. De hecho, para la autora uno de los motivos fundamentales que explican el fracaso de las medidas legislativas adoptadas hasta el momento para afrontar con éxito la erradicación de la violencia de género, reside en el tratamiento jurídico igualitario ofrecido a problemas esencialmente distintos como son la violencia de género y la violencia doméstica.

En este sentido, las particularidades que caracterizan, según la autora, la violencia de género frente a otros tipos de violencia interpersonal podrían resumirse en:

1. La violencia de género se ejerce sin un motivo concreto más allá de ostentar una posición de superioridad y poder del varón, lo que hace que las agresiones sean inesperadas e ineludibles.
2. La tradicional privacidad que caracterizaba a este tipo de violencia con la consecuente falta de recriminación por parte de la sociedad, produce en el agresor una conciencia de impunidad.
3. La violencia de género en el ámbito doméstico se ejerce de manera desmesurada. A diferencia de lo que ocurre con cualquier otra violencia interpersonal, el hecho de que el fin último del varón sea ostentar una posición de superioridad y poder sobre la mujer, hace que las agresiones cometidas nunca sea la mínima para lograr ese fin último.
4. La violencia de género siempre ocasiona lesiones psicológicas.
5. En situaciones de violencia de género ejercidas habitualmente en el ámbito familiar, llegará un momento en que la mujer busque poner fin a la realidad que está viviendo. Muchas de estas situaciones se resuelven con una violencia puntual ejercida por la mujer contra su agresor, que de ningún modo es comparable con el maltrato habitual que ha recibido ella. No tratará de ejercer

---

<sup>7</sup> Los nuevos Juzgados contra la violencia sobre la mujer, *op.cit.* pp. 80-81.

una violencia habitual con el objetivo de dominar al hombre, sino simplemente de que cese la situación en la que se encuentra.

La Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado (en adelante “CFGE 6/2011”) consideró que la Ley Orgánica 1/2004 supuso un cambio de perspectiva ya que, desde el punto de vista de sujetos pasivos de los tipos penales relativos a maltrato, se distanciaba de la “violencia doméstica o intrafamiliar” para centrar su atención en la “violencia de género”, que es el término que emplea la Ley para referirse a la violencia ejercida sobre la mujer en el ámbito de la pareja.

En definitiva, el referente jurídico de la “violencia doméstica” se encuentra en el artículo 173.2 CP, exceptuadas las personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 153 CP. Sería, por lo tanto, un acto de violencia doméstica si la víctima es alguna de las siguientes: el marido u hombre ligado por análoga relación, descendientes, ascendientes, hermanos de cualquiera de ellos (por naturaleza, adopción o afines) o menores, incapaces u otras personas integradas el núcleo de convivencia familiar. La competencia para la instrucción de estos delitos correspondería, en principio, a los Juzgados de Instrucción.

Por el contrario, los supuestos de “violencia de género” únicamente tienen lugar cuando la víctima es la esposa o mujer ligada por análoga relación y para los que son competentes los JVSM. No obstante, también podrán conocer los JVSM de los casos de violencia ejercida contra descendientes, menores o incapaces, cuando también se produzca un acto de violencia de género.

En conclusión, no se pueden utilizar los términos de “violencia de género” y “violencia doméstica” indistintamente, porque aunque los operadores jurídicos continúan cometiendo este error, hemos visto que no son términos equivalentes. Si bien es cierto que “violencia doméstica” no es más que un reflejo del concepto, más amplio, de “violencia de género”, es conveniente delimitar los supuestos tipificados como “violencia de género” y de esta manera, ser capaz de diferenciar aquellos casos que son competencia de los JVSM y a los que les es aplicable la Ley Orgánica 1/2004, de los que quedan excluidos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En palabras de GIMENEZ GLUCK, “*la Ley Orgánica tiene como finalidad transversal luchar contra la violencia que se ejerce contra las mujeres. El legislador podría haber optado (...) por luchar contra la violencia doméstica sin establecer diferencias en función del género de la víctima. Sin embargo, no es éste el caso*”, “Acción positiva y Ley Integral contra la violencia de género”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia y Secretaría General Técnica, Madrid, 2005, p. 23.

### 3. EVOLUCIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

Antes de nada, resulta conveniente aclarar que la revisión de la evolución normativa en materia de violencia doméstica y de género a tratar en este punto, se llevará a cabo, a grandes rasgos, incidiendo en los aspectos procesales de mayor relevancia.

El tratamiento jurídico de la violencia doméstica y de género se introdujo por primera vez por el legislador en el Código Penal de 1973 en virtud de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, que dio forma al artículo 425 en el que se recogió el “delito de violencia doméstica habitual en el ámbito familiar”<sup>9</sup>. Para OLMEDO CARDENETE<sup>10</sup>, la regulación jurídica del maltrato familiar respondía a una creciente demanda social de obtener una mayor protección para los miembros más débiles del núcleo familiar frente a conductas agresivas de otros miembros del mismo.

Con la entrada en vigor del Código Penal de 1995, además de trasladarse el delito de violencia física habitual en el ámbito familiar al artículo 153, se amplió el círculo de sujetos pasivos y se agravaron las penas. Por otro lado, el artículo 617 tipificaba una falta de lesiones y de maltrato de obra sin lesión que tenía lugar en aquellos supuestos en los que faltaba la nota de habitualidad<sup>11</sup>.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, lideró una de las reformas más importantes en el ámbito de la violencia doméstica, pues introdujo por primera vez como modalidad típica del artículo 153 la violencia psíquica, equiparándola a la violencia física<sup>12</sup>.

Durante el año 2003 se sucedieron numerosas reformas en la esfera procesal que buscaban ofrecer una protección especial e integral a las víctimas de malos tratos.

La primera reforma que tuvo lugar en este contexto se canalizó a través de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la Violencia Doméstica, que modificó el artículo 13 e introdujo el artículo 544 ter de la LECrim. El elemento innovador de la orden de protección a las víctimas de violencia doméstica es que les permite obtener, mediante

---

<sup>9</sup> MORENO VERDEJO, J., “Análisis del delito de maltrato familiar habitual. Anexo de jurisprudencia”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.1, 2007, p. 17.

<sup>10</sup> OLMEDO CARDENETE, M.D., *El Delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Atelier, Barcelona, 2001, p. 17.

<sup>11</sup> Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer, cit. p. 139.

<sup>12</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El maltrato singular por razón de género: debate acerca de su constitucionalidad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 9, 2007, p. 12:2.

un procedimiento judicial rápido y sencillo ante el Juzgado de Instrucción, un estatuto integral de protección que concentre una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Es decir, una misma resolución judicial que incluya tanto medidas restrictivas de la libertad del agresor para impedir su aproximación a la víctima, como medidas que proporcionen estabilidad y seguridad a la víctima y su familia, sin tener que esperar a la tramitación de un proceso matrimonial civil<sup>13</sup>.

De la lectura de los preceptos que regulan las Órdenes de protección, se extraen las siguientes conclusiones:

1. El Juez Instructor encargado de realizar las primeras diligencias, está obligado a asegurar la protección de las víctimas, sus familiares o terceras personas afectadas (art. 13 LECrim).
2. Para ello, puede adoptar medidas cautelares que pueden ser privativas de libertad o restrictivas de otros derechos (art. 763 LECrim).
3. Entre esas medidas, pueden establecerse la medida de alejamiento y la prohibición de residir en un determinado lugar, cuando resulte estrictamente necesario para proteger a la víctima.

Se profundizará sobre los presupuestos que exige la ley para la adopción de la Orden de protección, cuando se aborden las competencias de los JVSM ya que, con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 se ha atribuido a estos juzgados especializados su competencia.

Unos meses después, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, volvió a modificar el Código Penal, pero esta vez, el legislador aprovechó para introducir reformas no solo de violencia doméstica sino también en materia de seguridad ciudadana e integración social de los extranjeros. Las novedades que se introducen en materia de violencia de género y doméstica, y que se conservan hoy en día, son las siguientes<sup>14</sup>:

- Nueva redacción del artículo 153 CP: castiga los actos de violencia física o psíquica no habitual, ocasional y aislada.
- La introducción del artículo 173.2 CP: castiga los malos tratos habituales, de manera que estos delitos dejan de considerarse como delitos de lesiones para configurarse como delitos contra la integridad moral en el artículo 173 CP.

---

<sup>13</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª) de 17 de octubre 555/2011 (FJ 3).

<sup>14</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª) de 17 de octubre 555/2011 (FJ 3); Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer, cit. pp. 160-164.

- Eliminación del artículo 617.2 CP que regulaba las faltas de malos tratos. Se trata de una de las reformas más importantes, ya que la antigua falta de lesiones y maltrato pasa a ser considerada siempre como delito si se produce entre las personas mencionadas en el artículo 153, no exigiéndose la connotación de habitualidad.

La siguiente reforma que se llevó a cabo en este año tuvo que ver con la prisión provisional en los supuestos de violencia doméstica. El artículo 503 de la LECrim exigía, para decretar la prisión provisional, la existencia de hechos constitutivos de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión. La Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, modifica la redacción de este artículo, introduciendo una excepción al régimen general de que el delito tenga señalada una pena igual o superior a dos años de prisión, para los casos de violencia doméstica. Ello supone que se puede acordar la prisión provisional cuando existan indicios de que se ha cometido actos constitutivos de un delito de violencia doméstica habitual (artículo 173.2 CP)<sup>15</sup>.

Por otra parte, entre las modificaciones del Código Penal que propone la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, se encuentra una nueva redacción del artículo 57.2 CP para la aplicación preceptiva de la pena accesoria de alejamiento cuando se trata de alguno de los delitos mencionados en el artículo 57.1 CP<sup>16</sup> y el sujeto pasivo, una de las personas nombradas en el artículo 173.2 CP. Por lo tanto, se sustituye la facultad que tenía el juez para valorar la adopción de medidas cautelares según los hechos y la peligrosidad del autor, por la obligación de acordar “en todo caso” la medida de alejamiento cuando se trate de alguna de las personas del art. 173.2 CP. Desde mi punto de vista, debería darse la libertad al juez para valorar cada caso particular, eliminando la obligación del artículo 57.1 CP, que continúa en vigor actualmente.

Por último, y a pesar de las numerosas reformas parciales que venimos mencionando, la sociedad seguía reclamando una respuesta legal integral y coordinada al problema de la violencia de género, si bien, desde un enfoque multidisciplinar de manera que se propusieran soluciones para todos los ámbitos de la sociedad a los que afecta este problema (educación

---

<sup>15</sup> Con motivo de esta reforma, el artículo 503.1.3º de la LECrim queda redactado de la siguiente forma: “1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: [...] 3.º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: [...] c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado [...]”.

<sup>16</sup> Delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

sanidad, publicidad, servicios sociales...). En este contexto se aprobó por unanimidad en el Parlamento español, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A diferencia de las anteriores reformas, esta Ley Orgánica contenía soluciones y medidas únicamente en materia de violencia de género y doméstica, con el objetivo de reunir en un solo texto legal, la regulación completa que se había desarrollado sobre la materia y que, hasta el momento, se encontraba dispersa y fragmentada por el sistema jurídico español. Las principales novedades procesales y penales que propuso esta Ley son<sup>17</sup>:

1. Nueva redacción del artículo 153 CP: el delito por actos de violencia física o psíquica no habitual, ocasional y aislada queda configurado en función de la clase de víctima. Este precepto diferencia tres niveles, atribuyendo una pena más grave a los dos primeros:
  - Esposa o mujer ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (art. 153.1 CP).
  - Persona especialmente vulnerable que convive con el autor (art. 153.1 CP).
  - Persona de las mencionadas en el artículo 173.2 CP distinta de las anteriores (art. 153.2 CP).

Además, se prevé una circunstancia atenuante que posibilita al juez para imponer la pena inferior en grado en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho.

Por el contrario, el delito de violencia habitual continúa ubicado en el apartado dos del artículo 173 CP. A diferencia del delito de violencia no habitual en el que el bien jurídico protegido es la integridad física o psíquica ante un concreto acto de violencia, éste supone un ataque contra la dignidad de quien lo padece, por verse sometida a una vejación y humillación continuada. Para apreciar la habitualidad se tendrá en cuenta el número de actos de violencia y su proximidad temporal, con independencia de si han sido objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores o no (173.3 CP). Aunque existe alguna sentencia que ha entendido que si una denuncia de malos tratos ha concluido con sentencia absolutoria, no deberían tenerse en cuenta esos tratos para apreciar la habitualidad, la AN<sup>18</sup> ha entendido que si deben tomarse en consideración.

---

<sup>17</sup> Bolea Bardón, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 9, 2007, p. 02:14-02:18.

<sup>18</sup> Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012 (FJ 5).

2. Agravante del tipo básico del delito de lesiones cuando la víctima es la mujer de la pareja o persona especialmente vulnerable (artículo 148 CP)<sup>19</sup>: se introduce una nueva agravación de las lesiones recogidas en el artículo 147 CP si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o si la lesión se produce sobre una persona especialmente vulnerable que convive con el autor. Téngase en cuenta que en el primer caso la agravante opera de manera automática por el simple hecho de existir vínculos de matrimonio o análogas relaciones de afectividad, mientras que en el segundo caso aun siendo el sujeto pasivo una persona especialmente vulnerable, la agravante únicamente opera si la víctima convive con el autor.
3. Elevación a delito de las amenazas y coacciones cuando se cometen sobre mujer o persona especialmente vulnerable que convive con el autor (artículos 171 y 172 CP). El TS<sup>20</sup> entiende que ha tenido lugar un delito de amenazas como expresión de violencia de género cuando concurren los siguientes elementos:
  - El sujeto activo es un varón ligado por el matrimonio o análoga relación de afectividad con el sujeto pasivo que es mujer.
  - El elemento objetivo consiste en conductas o verbalizaciones que buscan intimidar o constreñir al sujeto pasivo, sin que sea necesaria una perturbación anímica, y que sugieren la comisión futura e inmediata de un mal. La persistencia en la actuación determina si nos encontramos ante una falta o delito.
  - La conducta es reflejo de una visión de la relación de pareja sesgada por un fenómeno de dominación masculina.
  - El dolo de convivencia y voluntariedad del acto.
  - Que concurren circunstancias vinculadas que otorguen entidad suficiente a la conducta, como para considerarla constitutiva de delito.
4. Creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órganos jurisdiccionales especializados.
5. Creación del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer y establecimiento de Secciones en cada Fiscalía provincial.

---

<sup>19</sup> El artículo 147 CP castiga el delito de lesiones con una pena de prisión de seis meses a tres años, cuando la lesión sea de mayor gravedad, y una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad. La agravante que se introduce en el artículo 148 CP con motivo de la Ley Orgánica 1/2004, conlleva una pena de prisión de dos a cinco años.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 23 de diciembre 1376/2011 (FJ 2).

Por último, han tenido lugar en 2015 algunas reformas de la LOPJ y de la Ley Orgánica 1/2004 que continúan la lucha por la erradicación de la violencia de género.

Por un lado, la reforma de la LOPJ operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, amplía las competencias de los JVSJ al conocimiento del delito de quebrantamiento (87.1 g) ter LOPJ) e incorpora los delitos de revelación de secretos e injurias como expresión de violencia de género cuando se comete contra la esposa o conviviente<sup>21</sup>.

Por otro lado, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, viene a reforzar la protección de los menores integrados en la convivencia de la mujer sobre la que se ejerce la violencia de género, modificando la Ley Orgánica 1/2004 en los siguientes términos:

- Se reconocen a los hijos menores y otros menores sujetos a la tutela, o guarda y custodia de la mujer que sufre la violencia de género, como víctimas de esta violencia (art. 1).
- Se impone la obligación al Juez competente de pronunciarse, en todo caso, sobre las medidas cautelares y de aseguramiento que afecten a los menores que dependen de la mujer víctima de violencia de género (art. 61).
- Se faculta al Juez para suspender el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho del agresor respecto de los menores que dependen de él (art. 65).
- Se faculta al Juez para suspender el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del agresor respecto de los menores que dependen de él (art. 66).

A partir de la revisión de la evolución normativa en materia de violencia doméstica y de género, se puede concluir que la erradicación de este tipo de violencia y discriminación, exige un esfuerzo persistente, tolerante y organizado y la adopción de medidas en distintas esferas que incluyen políticas sociales y económicas, justicia penal, legislación, concienciación, educación y sensibilización social.

---

<sup>21</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª) de 18 de enero 21/2017 (FJ 2).

## **4. LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**

### **4.1. Origen y naturaleza jurídica**

La introducción de los JVSM tuvo lugar con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Estos juzgados se implantaron a través de un sistema de especialización con la finalidad de concentrar en los mismos el conocimiento de los asuntos de violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja. Fuera de las competencias tasadas que se introdujeron a través de la Ley Orgánica 1/2004 y las posteriores reformas, los JVSM deberán declararse incompetentes para la causa. De esta manera, se evita la expansión injustificada del ámbito de los delitos para cuyo conocimiento son competentes estos juzgados especializados<sup>22</sup>. No obstante, como iremos viendo a lo largo de este capítulo, la redacción del legislador de algunos preceptos no ha sido muy acertada, dando lugar a numerosos problemas de interpretación y de competencia con el resto de órganos judiciales españoles.

La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004 señala que se optó por una fórmula de especialización dentro del orden penal, descartando la alternativa de crear un orden jurisdiccional nuevo o la atribución de competencias penales a los jueces civiles. En definitiva, se crea un órgano judicial especializado para asumir por mandato expreso los asuntos relacionados con la violencia de género<sup>23</sup>. Dicho esto, no se trata de concentrar en los JVSM todos los casos de delitos contra las personas o el patrimonio cometidos por un hombre contra una mujer, sino únicamente aquellos que encajen en el significado que atribuye el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004 al concepto “violencia de género”<sup>24</sup>.

El artículo 87 ter LOPJ queda introducido con la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, con la finalidad de especificar las competencias que se atribuyen a estos juzgados. Junto a las competencias penales (apdo. 1), se asignan competencias civiles (apdo. 2 y 3), aunque para ejercer éstas últimas se requiere la existencia de un acto de violencia de género previo. Según la AN<sup>25</sup>, la aparición de los JVSM ha creado un orden jurisdiccional mixto que choca frontalmente, no solo con las competencias que tiene atribuidas el Juzgado de Instrucción, sino también con la misma esencia de la AN, en la que no se existe ninguna Sala de lo Civil, y no parece que la

---

<sup>22</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 3ª) de 11 de julio 148/2011 (FJ 3).

<sup>23</sup> Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012 (FJ 2).

<sup>24</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 3ª) de 11 de julio 148/2011 (FJ 3).

<sup>25</sup> Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012 (FJ 2).

Sala de lo Penal y los Juzgados de Instrucción se crearan para asumir competencias propias de la jurisdicción de Familia.

Por otro lado, el artículo 45 de la Ley Orgánica 1/2004 atribuye la competencia a las Audiencias Provinciales para conocer, en el orden penal, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los JVSM. Para facilitar el conocimiento de estos recursos, deben especializarse una o varias secciones de las Audiencias, de conformidad con el artículo 98 LOPJ, extendiéndose la especialización a los supuestos en los que corresponda a las Audiencias el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los JVSM, esto es, cuando la pena en abstracto del presunto delito supere los cinco años de prisión.

En este sentido, la competencia de las secciones especializadas tan solo alcanza aquellos asuntos que constituyen la competencia objetiva de los JVSM, teniendo que elevar las actuaciones a la sección correspondiente cuando se encuentren fuera de la misma. Por ejemplo, ante un episodio de malos tratos entre padre e hijo con resultado de lesiones leves, al no encontrarse dentro de las competencias de los JVSM, la sección especializada tendría que inhibirse a favor de la sección competente<sup>26</sup>.

De la misma manera, el apartado 3 bis de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 1/2004 determina la especialización de uno o varios Juzgados de lo Penal en cada provincia, de conformidad con el artículo 98 LOPJ, de manera que se facilite el conocimiento de los asuntos instruidos por los JVSM.

A título de ejemplo, en la AP de Madrid, las secciones 26ª y 27ª están especializadas en Violencia Sobre la Mujer así como el Juzgado de lo Penal número 35º de Madrid.

## **4.2. Competencias**

Las competencias de los JVSM se regulan en el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, se encuentran reguladas en el artículo 14.5 y 15 bis de la LECrim.

---

<sup>26</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3ª) de 20 de marzo 88/2012 (FJ 2), Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3ª) de 6 de octubre 374/2011 (FJ 2), Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3ª) de 7 de junio 224/2011 (FJ 2).

Los JVSM conocerán de la instrucción y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede<sup>27</sup>.

No obstante, los asuntos civiles que ingresan en los JVSM son muy reducidos en comparación con el total de asuntos penales registrados. La estadística del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género<sup>28</sup> refleja que en el año 2016 ingresaron un total de 197.937 asuntos penales frente a 15.275 asuntos civiles.

De los asuntos penales despachados en los JVSM, el 57% correspondieron a las lesiones previstas en el artículo 153 CP, y casi el 11% a las lesiones del artículo 173 CP. Por otro lado, la mayoría de demandas civiles tramitadas versaban sobre divorcios no consensuados y medidas sobre guarda, custodia o alimentos de hijos no matrimoniales.

Asimismo, del total de personas enjuiciadas en los JVSM, aproximadamente el 82% fueron condenados en 2016, lo que supone alrededor de un 5% más de condenas que el año anterior.

A continuación se analizarán las competencias objetiva y funcional de los JVSM, y posteriormente la competencia territorial de estos juzgados especializados, especialmente la excepción al *forum comissi delicti* que opera en los supuestos para los que son competentes los JVSM. Se hará un análisis más exhaustivo de las competencias en el orden penal por ser las que han dado lugar a más problemas de interpretación.

#### ***4.2.1. Competencias objetiva y funcional***

##### *a. Competencias en el orden penal (art. 87. 1 ter LOPJ)*

- i) Delitos contenidos en los títulos I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X y XI del libro II del CP (art. 87.1 a) ter LOPJ)

En el orden penal conocerán, en primer lugar, de la instrucción para exigir responsabilidad penal cuando se trate de alguno de los delitos recogidos en los títulos del CP relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen,

---

<sup>27</sup> Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

<sup>28</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial (sección de Estadística judicial) acerca de la violencia sobre la mujer en la estadística judicial. Anual 2016, pp. 4-9.

contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que la víctima sea o haya sido:

- La esposa o mujer ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- Los descendientes de alguno de ellos, o los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

El objeto de debate de la mayoría de las causas relacionadas con los malos tratos en el ámbito de la pareja que se sustancian en los Tribunales, es el contenido de la expresión “análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” que contiene el tipo penal y que se exige para que los JVSM sean competentes de la causa.

Las sucesivas reformas que se llevaron a cabo por la Ley Orgánica 14/1999 y la Ley Orgánica 11/2003, ampliaron los sujetos pasivos de los tipos penales de violencia de género, incorporando la “análoga relación de afectividad, aún sin convivencia”, en consonancia con los cambios sociales. En este sentido, la análoga relación de afectividad se refiere a la unión de hombre y mujer que también persigue formar una comunidad de vida gobernada por los mismos principios que si de un matrimonio se tratase, aunque sin la celebración de éste<sup>29</sup>.

La extensión de la protección a otras uniones afectivas no matrimoniales, encuentra su *ratio legis* en que los tipos penales que regulan la violencia de género pretenden no tanto dispensar una protección especial a la institución del matrimonio sino sancionar la presencia de situaciones de maltrato, violencia o dominación en las relaciones sentimentales<sup>30</sup>. Y esto porque, como señala la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, uno de los tres ámbitos básicos<sup>31</sup> de relación de la persona en los que suele manifestarse la violencia de género son las relaciones de pareja.

Tras esta incorporación, se encuentran recogidos como sujetos pasivos en el tipo penal tanto las parejas vinculadas por el matrimonio como las parejas *more uxorio*, también conocidas como parejas de hecho. Además, el legislador ha querido incluir otros supuestos de hecho que, anteriormente, era considerados como parejas que evidenciaban una vinculación especial más

---

<sup>29</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 15 de diciembre 1533/2011 (FJ 2).

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) de 22 de enero 31/2007 (FJ 3).

<sup>31</sup> Los tres ámbitos básicos son el maltrato en el seno de las relaciones de pareja, la agresión sexual en la vida social y el acoso en el medio laboral (Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, apartado I).

allá de una simple amistad, pero que estaban excluidos de las uniones de hecho (y claramente, de las matrimoniales) porque carecían de convivencia, que era el elemento determinante de un proyecto de futuro, estabilidad y una vocación hacia la creación de una unidad familiar<sup>32</sup>.

En los Tribunales no existe un consenso sobre los requisitos que deben concurrir para entender que existe análoga relación de afectividad en una pareja ya que algunos exigen que concurren todos y cada uno de los elementos característicos de la relación conyugal mientras que otros son más flexibles<sup>33</sup>. Dicho esto, la jurisprudencia refleja que ya se están definiendo algunos rasgos esenciales de las relaciones afectivas que permiten asimilarlas a las matrimoniales, y que son:

1. Un proyecto de vida común, manifestado en actos indiscutibles tales como la asunción de obligaciones económicas o la exteriorización de la relación al círculo social o laboral habitual de los miembros de la pareja<sup>34</sup>.
2. Una edad que de seriedad a ese proyecto [que en la práctica implica la búsqueda de un proyecto de vida común], excluyendo las relaciones juveniles o adolescentes<sup>35</sup>.
3. El afecto permanente que supere las relaciones ocasionales, esporádicas o de contenido exclusivamente sexual<sup>36</sup>.

En todo caso, la existencia de posibilidades tan variadas y la falta de criterios uniformes a la hora de determinar qué se entiende por convivencia y cuándo debe considerarse que existe una relación de afectividad análoga al matrimonio, obliga a los Tribunales a valorar en cada caso si concurren las circunstancias fácticas necesarias para la configuración del tipo penal que se pretende aplicar<sup>37</sup>. En este sentido, viene siendo una constante que los Tribunales no admitan una interpretación extensiva de los requisitos que deben cumplirse para que la causa sea competencia de los JVSM, por entender que las consecuencias de la interpretación amplia son ciertamente perjudiciales para la víctima<sup>38</sup>.

---

<sup>32</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) de 20 de abril 104/2012 (FJ 2), Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 15 de diciembre 1533/2011 (FJ 2).

<sup>33</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) de 5 de julio 604/2012 (FJ 2), Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 28 de junio 1032/2010 (FJ 1).

<sup>34</sup> Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 1ª) de 16 de noviembre 725/2012 (FJ 1), Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 1ª) de 12 de febrero 35/2008 (FJ 1).

<sup>35</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 31 de mayo 432/2007 (FJ 2), Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) de 22 de enero 31/2007 (FJ 3).

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 23 de diciembre 1376/2011 (FJ 2).

<sup>37</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) de 20 de abril 104/2012 (FJ 2), Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) de 5 de julio 604/2012 (FJ 3).

<sup>38</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 1ª) de 8 de marzo 199/2010 (FJ 2), Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) de 28 de abril 8/2013 (FJ2)

Por último, debe recordarse que en este primer supuesto es condición necesaria para que los JVSMS sean competentes, que la víctima sea una mujer<sup>39</sup> y que, efectivamente, el acto ilícito que se impute al hombre se haya perpetrado ejerciendo violencia sobre ésta<sup>40</sup>.

Por otro lado, los JVSMS también serán competentes cuando, habiéndose producido un acto de violencia de género, se cometa además alguno de los delitos señalados en el apartado 1 a) del artículo 87 ter LOPJ contra alguna de las personas siguientes:

- Descendientes de alguno de ellos
- Menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que convivan con el agresor
- Menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la mujer.

Antes de nada, llama la atención que la Ley no exige que los descendientes sean ni menores de edad ni que convivan con el agresor, para que el acto de violencia del que sean víctimas, sea competencia de los JVSMS (siempre que haya un acto de violencia de género previo)<sup>41</sup>.

Los delitos cometidos contra alguna de estas personas, son supuestos de violencia doméstica porque se ejercen por un miembro de la unidad familiar (el agresor) contra otro miembro distinto de la esposa o mujer ligada por análoga relación de afectividad. Sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, sin ser supuestos de violencia de género sino de violencia doméstica, pueden ser conocidos por los JVSMS siempre y cuando se haya producido también un acto de violencia de género.

La AP de Barcelona<sup>42</sup> manifiesta textualmente que “tal exigencia de que haya concurrido igualmente un acto de violencia de género no puede ser interpretada sino como necesidad de que junto a la acción delictiva desplegada sobre los citados descendientes, menores o incapaces haya mediado otra desplegada sobre quien sea o haya sido esposa del autor o sobre mujer que esté o haya estado ligado al mismo por relación de análoga afectividad, aun sin convivencia, pues sólo en estos últimos casos podrá verse violencia calificable de “género””.

---

<sup>39</sup> Resulta interesante para profundizar sobre esta cuestión, el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 1ª) de 8 de marzo 199/2010, en el que se discute qué ocurre si uno de los miembros de la pareja fuera transexual.

<sup>40</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 5 de mayo 609/2011 (FJ 2).

<sup>41</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) de 31 de octubre 576/2006 (FJ Único)

<sup>42</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) de 28 de abril 230/2009 (FJ 2)

La Ley Orgánica 1/2004 tiene por objeto actuar contra la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres y, entre otras cosas, creó los JVSJM para que conocieran de las causas en las que se hubiera producido un acto de violencia contra la mujer, por el que era o había sido su marido o persona ligada por relación de afectividad similar. Parece razonable que si no se produce un acto de violencia de género, el supuesto de violencia doméstica cometido contra alguno de los descendientes, menores o incapaces, sea en principio competencia de los Juzgados de Instrucción<sup>43</sup>.

Asimismo, se exige una cierta conexión temporal entre los actos de violencia perpetrados tanto sobre el descendiente, menor o incapaz como sobre quien sea o hubiese sido la esposa o mujer ligada por relación de análoga afectividad. Es decir, no se precisa que unos y otros tengan lugar en unidad de acto, sino que exista una mínima conexión temporal entre ambos actos, para que los JVSJM sean competentes. En definitiva, se pretende evitar que cualquier acto violento sobre un hijo común que suceda con posterioridad a un acto de violencia sobre la mujer, sea competencia de los JVSJM sin importar el lapso de tiempo entre éste y aquél<sup>44</sup>.

Además de estos supuestos de violencia doméstica para los que son competentes los JVSJM siempre que acaezca un acto de violencia de género previo, hay otros muchos supuestos de violencia doméstica que no son competencia de estos juzgados especializados. Sirva de ejemplo la violencia ejercida por un hermano sobre su hermana o por un hijo sobre su madre. En estos casos, también estaríamos ante un supuesto de violencia doméstica pero sería el Juzgado de Instrucción en vez de los JVSJM, el que tiene competencia para conocer, dado que las víctimas no son ninguna de las que señala el apartado 1 a) del artículo 87 ter LOPJ.

ii) Delitos contra los derechos y deberes familiares (art. 87.1 b) ter LOPJ)

En segundo lugar, los JVSJM conocerán de la instrucción para exigir responsabilidad penal cuando se trate de cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, siempre que la víctima sea alguna de las personas señaladas “como tales” en la letra a), es decir:

- La esposa o mujer ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- Descendientes de alguno de ellos

---

<sup>43</sup> Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, elaborada por el Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (2016), p. 31.

<sup>44</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) de 28 de abril 230/2009 (FJ 2)

- Menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que convivan con el agresor
- Menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la mujer.

Poco después de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, empezaron a suscitarse numerosas cuestiones de competencia entre los Juzgados de Instrucción y los JVSM por las diversas interpretaciones que daban los órganos jurisdiccionales a los apartados b) y d) del artículo 87.1 ter LOPJ. Las posibles interpretaciones jurídicas de estos apartados son dos<sup>45</sup>:

- a. Los JVSM tienen competencia para conocer de los delitos contra los derechos y deberes familiares y de las faltas descritas en el apartado d), sin que sea exigible un acto de violencia de género cometido contra su esposa o conviviente.
- b. Los JVSM únicamente son competentes para conocer de esas materias, cuando le preceda o acompañe un delito de violencia de género contra su esposa o conviviente (los descritos en el apartado a) del artículo 87.1 ter LOPJ).

De manera muy generalizada<sup>46</sup>, las Audiencias Provinciales, y sobre todo las de Madrid y Barcelona, se han decantado por la segunda interpretación, máxime después de la Circular emitida por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, la CFGE 6/2011 y algunos autos del TS<sup>47</sup> que han venido corroborando este criterio.

En este sentido, la interpretación literal del precepto supone que el término “víctima” (reforzado por la expresión “como tales”) solo puede ser interpretado como “la persona que ostentare la condición de víctima a tenor de lo dispuesto en la letra a)”<sup>48</sup>. Es decir, al igual que se exigía en la letra a) que se produjera un acto de violencia contra la esposa o conviviente, cuando la víctima era un descendiente, menor o incapaz, para que los JVSM fueran competentes, en las letras b) y d) debe hacerse una interpretación similar.

---

<sup>45</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª) de 17 de octubre 555/2011 (FJ 2).

<sup>46</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª) de 3 de mayo 213/2012 (FJ 1), Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 13 de septiembre 1165/2012 (FJ 2), Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) de 29 de junio 469/2006 (FJ Único), Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) de 31 de mayo 448/2006 (FJ 1).

<sup>47</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 31 de marzo 2011 (FJ 2), Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 24 de enero 2012 (FJ 1).

<sup>48</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª) de 17 de octubre 555/2011 (FJ 2), Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) de 29 de junio 469/2006 (FJ Único).

Además, la interpretación teleológica de la norma también apostaría por la segunda interpretación ya que “el legislador ha querido tratar en un mismo proceso sólo los supuestos en los que la violencia ejercida contra la mujer se extiende y trasciende a su círculo afectivo más próximo, esto es, a los descendientes comunes o exclusivos de la mujer o menores o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente”<sup>49</sup>.

Defender la primera interpretación supondría que los JVSJM son competentes para conocer de las faltas cometidas por las personas señaladas en el letra a) del artículo 87.1 ter LOPJ, aun cuando no se hubiera producido un acto de violencia de género, y en cambio, solo serían competentes para conocer de los delitos, todos ellos de importante gravedad, cometidos contra dichas personas cuando se hubiese producido además un acto de violencia de género, lo cual resulta incoherente<sup>50</sup>.

Por todo esto, si se comete un delito contra los derechos y deberes familiares de forma aislada, será competente el Juzgado de Instrucción. Si por el contrario, se presenta con carácter previo una denuncia por un delito de violencia de género (art. 87.1 a) ter LOPJ), la competencia recaerá en los JVSJM, salvo que la denuncia hubiese concluido por sentencia absolutoria firme, en cuyo caso el delito contra los derechos y deberes familiares no podría ser nunca competencia de los JVSJM, sino del Juzgado de Instrucción<sup>51</sup>.

### iii) Adopción de órdenes de protección a la víctimas (art. 87.1 c) ter LOPJ)

En tercer lugar, los JVSJM tienen asimismo atribuida la competencia de adoptar las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

La orden de protección se introduce en nuestro Derecho a través de la Ley 27/2003, de 31 de julio, con el objetivo de facilitar a las víctimas de violencia doméstica, un procedimiento simple con trámites procesales simplificados para la solicitud de una orden de protección. En definitiva, confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares

---

<sup>49</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª) de 17 de octubre 555/2011 (FJ 2), Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) de 29 de junio 469/2006 (FJ Único).

<sup>50</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) de 28 de septiembre 488/2006 (FJ 4).

<sup>51</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª) de 10 de junio 90/2008 (FJ 3), Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) de 31 de mayo 448/2006 (FJ 1).

de orden civil y penal contempladas en el artículo 544 LOPJ y aquellas otras medidas de asistencia y protección social<sup>52</sup>.

La orden de protección únicamente puede acordarse cuando se trate de un supuesto en el que<sup>53</sup>:

- La víctima sea alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 CP.
- Existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad.
- Resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que se adopte alguna medida de protección.

Ahora bien, aun cuando, generalmente, corresponde a los JVSM la competencia para tramitar y resolver la orden de protección que las víctimas de los delitos o violencia doméstica pudieren solicitar, tratándose de una actuación urgente, será competente para conocer el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia ante el que solicite la orden de protección, en determinados casos.

La sección 27º de la AP de Madrid<sup>54</sup>, especializada en Violencia Sobre la Mujer, de acuerdo con la CFGE 6/2011, señala dos supuestos diferenciados en los que corresponde al Juzgado de Guardia la tramitación y resolución de la orden de protección, y que son:

- 1) Cuando la solicitud se presenta fuera de las horas de audiencia del JVSM (siempre que se trate de un Partido Judicial en el que no exista un JVSM en funciones de guardia, en cuyo caso, le correspondería a éste).
- 2) Dentro de las horas de audiencia del JVSM, cuando este juzgado no tenga la competencia territorial por tener la víctima su domicilio en otro partido judicial.

Y esto se debe a que, como se explicará más adelante, la competencia territorial de los JVSM supone una excepción a la tradicional regla del *forum delicti commissi*, al venir determinada por el lugar de domicilio de la víctima, sin perjuicio de que el Juez del lugar donde se cometieron los hechos adopte la orden de protección, y luego se inhiba a favor del territorialmente competente.

Este criterio viene manteniéndose no sólo por las Secciones 26º y 27º de la AP de Madrid, especializadas en Violencia Sobre la Mujer, sino de forma prácticamente unánime por el resto

---

<sup>52</sup> Apartado 5 del artículo 544 ter. LOPJ.

<sup>53</sup> Apartado 1 del artículo 544 ter LOPJ.

<sup>54</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27º) de 3 de diciembre 1611/2012 (FJ 3).

de Audiencias Provinciales, máxime después de que sea el criterio propugnado por el I Seminario de Magistrados de Secciones Penales Especializadas en Violencia de Género de las Audiencias Provinciales que tuvo lugar en 2005, por la CFGE 4/2005 y por la Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género del CGPJ, publicada en 2008.

En términos estadísticos<sup>55</sup>, en 2016 se solicitaron un total de 43.311 órdenes de protección (que incluyen medidas de protección y seguridad), tres puntos y medio por encima del año anterior, de las cuales el 88% se solicitaron en los JVSM y el restante 12% en Juzgados de Guardia. No obstante, únicamente el 21% de las mujeres víctimas solicitaron una orden de protección, y el 7% una medida de protección y seguridad, lo que obliga a los órganos judiciales a poner en conocimiento de las víctimas con mayor frecuencia la posibilidad de solicitar una de estas medidas, o adoptarla de oficio si consideraran que la víctima se encuentra en peligro y fuese la única manera de acabar definitivamente con el fenómeno de la violencia de género.

iv) Faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del CP (art. 87.1 d) ter LOPJ)

En cuarto lugar, además de conocer de la instrucción, los JVSM también serán competentes para juzgar las faltas contenidas en los títulos I y II y del libro III del CP siempre que la víctima sea la esposa o mujer ligada por análoga relación aún sin convivencia, descendientes, menores o personas con la capacidad modificada judicialmente.

La interpretación que debe darse a la letra b) del artículo 87.1 ter LOPJ, resulta de aplicación en este caso también. En este sentido, los JVSM únicamente serán para conocer y juzgar las faltas mencionadas, si con carácter previo se presenta una denuncia por un delito de violencia de género (art. 87.1 a) ter LOPJ), salvo que la denuncia hubiese concluido por sentencia absolutoria firme. En el caso contrario, los JVSM no serán competentes por faltar un acto de violencia de género que es, en definitiva, lo que la Ley Orgánica 1/2004 trata de erradicar, y deberán inhibirse a favor del órgano judicial competente.

v) Delito de quebrantamiento del artículo 468 CP (art. 87.1 g) ter LOPJ)

Esta competencia fue atribuida a los JVSM recientemente, a través de la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

---

<sup>55</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial (sección de Estadística judicial) acerca de la violencia sobre la mujer en la estadística judicial. Anual 2016, pp. 10 y 14.

En este sentido, cita textualmente la letra g), que los JVSM conocerán “de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 CP cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente”.

El citado artículo 468 CP hace referencia a tres situaciones:

- 1) Quebrantamiento de la condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia.
- 2) Quebrantamiento de una de las penas contempladas en el artículo 48 CP<sup>56</sup> o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, así como el quebrantamiento de la medida de libertad vigilada.
- 3) Inutilización o perturbación del funcionamiento normal de los dispositivos técnicos dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o cautelares; o cuando no los lleven consigo u omitan las medidas para su correcto funcionamiento.

El problema es que el legislador no distinguió entre los tres supuestos previstos en el artículo 468 CP a la hora de atribuir, a los JVSM, la competencia para la instrucción de los procesos para exigir la responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento, refiriéndose de manera genérica al artículo 468 CP<sup>57</sup>. Por lo tanto, no queda claro si los JVSM son competentes para los tres supuestos de quebrantamiento o no.

Si bien todavía no ha habido numerosos pronunciamientos de los Tribunales sobre esta cuestión, parece que habrá que distinguir los casos en los que el bien jurídico protegido sea la seguridad y bienestar de la víctima violencia de género, del resto de casos en los que el bien jurídico protegido sea la efectividad de las resoluciones judiciales que contengan la imposición de una pena, de manera que no se atribuya la competencia de todos los casos de quebrantamiento a los JVSM<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Estas son: privación del derecho a residir en determinados lugares, prohibición de aproximarse a la víctima y prohibición de comunicarse con la víctima.

<sup>57</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª) de 18 de enero 21/2017 (FJ 2 y 3).

<sup>58</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª) de 18 de enero 21/2017 (FJ 3).

vi) Otras competencias (art. 87.1 e) y f) ter LOPJ)

Por último, el artículo 87.1 ter LOPJ establece que los JVSM también son competentes para dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y, para emitir y ejecutar los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

*b. Competencias en el orden civil (artículo 87.2 y 87.3 ter LOPJ)*

En el orden civil, los JVSM tendrán competencia para conocer cuando la causa verse sobre<sup>59</sup>:

- a) Filiación, maternidad y paternidad
- b) Nulidad del matrimonio, separación y divorcio
- c) Relaciones paterno-filiales
- d) Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar
- e) Guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores
- f) La necesidad de asentimiento en la adopción
- g) La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

No obstante, el apartado tercero del artículo 87 ter LOPJ señala que los JVSM tienen competencia exclusiva y excluyente en las materias civiles mencionadas anteriormente cuando concurren cumulativamente los siguientes requisitos<sup>60</sup>:

- Presupuesto de carácter personal: alguna de las partes del proceso civil debe ser víctima de los actos de violencia de género que se estén conociendo en los JVSM, y alguna de ellas sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la comisión del delito de violencia de género.
- Presupuesto de carácter material: el proceso civil debe tener por objeto alguna de las materias para las que son competentes los JVSM.
- Presupuesto de la actividad: deben haberse iniciado actuaciones penales por delito o falta como consecuencia de estos actos de violencia de género, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género ante los JVSM.

---

<sup>59</sup> Artículo 87.2 ter LOPJ.

<sup>60</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) de 21 de enero 15/2013 (FJ 2).

En este sentido, parece que el legislador buscaba que ambos procedimientos, civil y penal, en los que las personas eran las mismas, se sustanciaran simultáneamente ante un mismo órgano, en la consecución de la protección integral de la víctima. El problema de esta previsión es que ha dado lugar a conflictos de competencia con los Juzgados de Familia o de Primera Instancia ordinarios, al tener estos, en principio, atribuida la competencia para conocer de dichos asuntos civiles<sup>61</sup>.

Con el fin de resolver estos problemas de competencia, el artículo 57 de la Ley Orgánica 1/2004 introdujo el artículo 49 bis en la LEC, en el que se describen las diferentes situaciones en las que el juez civil pierde la competencia en favor de los JVSJ por tratarse de actos de violencia sobre la mujer. Estas situaciones son las siguientes:

- Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de género que haya supuesto la iniciación de un proceso penal o una orden de protección, deberá inhibirse en favor del JVSJ una vez verificados los requisitos del art. 87.3 ter LOPJ y siempre que no se haya iniciado la fase del juicio oral (apartado 1).
- Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de género pero, no se haya iniciado un proceso penal o se haya acordado una orden de protección al respecto, deberá citar a las partes, una vez verificados los requisitos del art. 87.3 ter LOPJ, a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que tendrá lugar en las siguientes 24 horas, en la que se pondrá en conocimiento de éste último los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal contará con otras 24 horas para decidir si denuncia los actos o solicita una orden de protección ante los JVSJ. En cualquier caso, el Juez civil continuará conociendo del asunto hasta que los JVSJ le requieran su inhibición (apartado 2).
- Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer, que esté conociendo de un procedimiento penal por violencia de género, tuviera conocimiento de la existencia de un proceso civil en el que concurren los requisitos del art. 87.3 ter LOPJ, solicitará al Juez civil su inhibición inmediata y la remisión de los autos (apartado 3).

El precepto que más problemas interpretativos ha suscitado ha sido el apartado 1 del artículo 49 bis LEC, ya que el legislador no deja claro si “el juicio verbal” al que hace referencia, se debe

---

<sup>61</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 3 de abril 111/2009 (FJ 2).

vincular al procedimiento penal o, por el contrario, al procedimiento civil. No obstante, el juicio verbal al que se refiere el precepto supone, sin duda un límite temporal para el deber de inhibición del Juez civil en favor de los JVSM.

Algunos defensores, como la AP de Madrid<sup>62</sup>, del juicio verbal del procedimiento penal como límite temporal, argumentan su postura manteniendo que salvo en este confuso precepto, la LEC no habla en el resto de su articulado de una posible fase de “juicio oral”, siendo la demanda, contestación y señalamiento de vista, las únicas fases del proceso civil<sup>63</sup>. Por el contrario, el término “juicio oral” es más propio de la LECrim, en la que no es extraño encontrar innumerables menciones de dicho concepto, refiriéndose además, no a un acto concreto como supone la vista en el procedimiento civil, sino a toda una fase procedimental.

El TS ha resuelto el debate interpretativo manifestando que “la limitación temporal para la inhibición del Juez civil, cuando se haya iniciado la fase de juicio oral, debe entenderse referida al juicio civil, esto es, a la vista del artículo 443 LEC”<sup>64</sup>. En esta misma línea se han pronunciado la Fiscalía General del Estado en su CFGE 4/2005 y la Guía del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ. No obstante, no se entenderá que se ha iniciado la fase de juicio oral cuando el Juez civil haya señalado el día para el juicio oral pero no se haya iniciado la comparecencia, entendiendo que el Juez civil estaba todavía en disposición de inhibirse<sup>65</sup>.

Asimismo, el Juez civil que esté conociendo del procedimiento civil no deberá inhibirse en favor del JVSM si cuando conoció de la existencia de un procedimiento penal incoado por un supuesto delito de violencia de género, éste ya se encontrase archivado. Es decir, en este caso no procedería la aplicación del art. 49.1 bis LEC por no concurrir el presupuesto de la actividad, y el Juez civil sería competente para continuar conociendo de la causa civil<sup>66</sup>.

En conclusión, siempre que se cumplan los requisitos del art. 87.3 ter LOPJ, los JVSM tendrán competencia exclusiva y excluyente en el orden civil, conociendo simultáneamente de la causa penal de violencia de género así como de la causa civil. No obstante, en el supuesto de que se estuvieran sustanciando las causas por separado, es decir, la causa civil en el órgano civil competente y la causa penal en los JVSM, pero concurrieran los requisitos del art. 87.3 ter LOPJ

---

<sup>62</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 3 de abril 111/2009 (FJ 2), Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 30 de enero 34/2009 (FJ 1).

<sup>63</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 24 de septiembre de 2008 (FJ Único).

<sup>64</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 30 de octubre de 2012 (FJ 1).

<sup>65</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 16 de mayo 330/2014 (FJ 1).

<sup>66</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 27 de marzo de 2012 (FJ 2).

que atribuyen a los JVSM la competencia exclusiva y excluyente para conocer de la causa civil, únicamente podrán conocer los JVSM de la misma, si no se ha iniciado la fase de juicio oral del procedimiento civil, esto es, la celebración de la vista prevista en el art. 443 LEC. El caso contrario, la inhibición tras la fase de juicio oral civil, implicaría un grave menoscabo de los principios de inmediación, publicidad, concentración y oralidad<sup>67</sup>.

*c. Inhibición a favor del órgano competente (artículo 87. 4 ter LOPJ)*

En cualquier caso, los JVSM tienen siempre la posibilidad de inadmitir la pretensión y remitirla al órgano judicial competente, en caso de apreciar “de forma notoria” que los actos puestos en su conocimiento no constituyen expresión de violencia de género.

No obstante, esta inhibición puede ocurrir con la existencia de actuaciones penales o sin ellas. Es decir, los JVSM deben practicar las oportunas diligencias para determinar si son competentes para conocer de la causa o inhibirse a favor del órgano competente. Pero además, para el supuesto de existencia de actuaciones penales sobreesididas, debe suponerse que si no hay actos de violencia machista “de forma notoria”, el sobreesimiento ha sido libre<sup>68</sup>

**4.2.2. Competencia territorial**

La competencia territorial hace referencia al criterio de distribución de competencias entre órganos judiciales que tienen la misma competencia objetiva. En el caso de los JVSM, consistiría en determinar cuál de todos los JVSM que existen en el territorio nacional, es el competente para conocer de un asunto concreto.

El criterio general para la fijación del fuero en el ámbito penal dentro de España se encuentra en la regla del *forum delicti comissi* (art. 14 LECrim), que supone que la competencia territorial viene determinada por el lugar donde se cometió el delito o falta.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 supone una alteración del fuero tradicional del lugar de comisión del delito o falta por el del domicilio de la víctima. Es decir, al crear unos juzgados especializados para conocer particularmente de los asuntos de violencia de género, se les dota a los mismos de un fuero específico a través de la introducción del artículo 15 bis en la LECrim<sup>69</sup>. Con este cambio de fuero, el legislador trata de favorecer el acceso de la víctima al

---

<sup>67</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) de 27 de septiembre 648/2006 (FJ 2).

<sup>68</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 15 de enero 8/2013 (FJ 4).

<sup>69</sup> Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012 (FJ 3).

órgano jurisdiccional, minimizando las incomodidades y desplazamientos. En definitiva, supone una excepción a la norma general del *forum delicti commissi*, y por tanto, desplaza a la regla general del artículo 14 LECrim a la hora de determinar la competencia<sup>70</sup>.

Por “domicilio de la víctima” debe entenderse el domicilio que tenía la misma en el momento en el que se produjeron los hechos punibles, ya que “responde mejor al principio de juez predeterminado por la ley, no dependiendo de posibles cambios de domicilio”<sup>71</sup>. Asimismo, el concepto de domicilio no puede entenderse como una simple residencia ocasional aunque fuera de una cierta duración, sino que debe ser aquél en el que la víctima desarrolle su vida de manera estable, permanente y con vocación de futuro<sup>72</sup>.

Diversas cuestiones pueden plantearse en la determinación de la competencia territorial, como son los casos de dualidad de lugares de residencia. En estos supuestos, debe darse primacía, por ser el fuero que responde mejor a la finalidad que perseguía el legislador al incorporar el artículo 15 bis LECrim, al lugar donde sucedieron los hechos primeros donde la víctima tenía su arraigo, ya que los hechos posteriores derivan de aquellos y se consideran conexos. Es decir, se trata de un domicilio preexistente que tras los hechos se abandona<sup>73</sup>. No obstante, el TS<sup>74</sup> afirmó que en un caso de pluralidad de lugares de residencia, existiendo al menos uno erradicado en España, prevalecerá el fuero específico del artículo 15 bis LECrim.

Otra cuestión frecuente que tiene lugar en la determinación de la competencia territorial es, qué ocurre si el lugar de residencia de la víctima se encuentra fuera de España pero, efectivamente, los hechos tuvieron lugar en el territorio nacional. En estos casos, al no ser aplicable el fuero específico del artículo 15 bis LECrim, los hechos constitutivos de delito cometido en España quedarían impunes. No obstante, la regla de competencia territorial del artículo 15 bis es precedida por el principio de territorialidad del artículo 23.1 LOPJ, en virtud de la cual en el orden penal corresponde a la jurisdicción española el conocimiento de los delitos y faltas que tienen lugar en territorio español. En este sentido, para determinar la competencia territorial habría que acudir a los fueros subsidiarios que señala la LECrim, lo que lleva a concluir que,

---

<sup>70</sup> Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) de 11 de septiembre 62/2015 (FJ1), Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012 (FJ 3), Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 12 de noviembre de 2012 (FJ 1).

<sup>71</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 19 de mayo de 2011 (FJ 2), Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 3ª) de 20 de abril 257/2011 (FJ 2).

<sup>72</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 13 marzo de 2014 (FJ 3), Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) de 11 de septiembre 62/2015 (FJ 2).

<sup>73</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 19 de mayo de 2011 (FJ 2).

<sup>74</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 13 marzo de 2014 (FJ 3).

por aplicación del artículo 14 LECrim, tiene preferencia para conocer el órgano judicial del lugar donde se produjeron los hechos punibles<sup>75</sup>.

Por otro lado, la posible conexidad de los presuntos delitos que ingresan en los JVSM plantea algunos problemas para la determinación de la competencia territorial ya que, si efectivamente nos encontramos ante delitos conexos, deberán ser investigados y enjuiciados en la misma causa salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso<sup>76</sup>.

Según el artículo 17 LECrim, se consideran delitos<sup>77</sup> conexos:

1º Los que se cometieron de manera simultánea por dos o más personas, siempre que vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales.

2º Los que cometieron dos o más personas en lugares o tiempos distintos, siempre que hubiere precedido concierto para ello.

3º Los que se cometieron como medio para cometer otros o facilitar su ejecución.

4º Los que se cometieron para facilitar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos delitos que se imputen a una persona, siempre que tuvieren relación entre sí.

La competencia por conexión de los JVSM viene regulada en el artículo 17 bis LECrim, introducido por el artículo 60 de la Ley Orgánica 1/2004. Este artículo únicamente declara aplicables para atribuir la competencia a los JVSM, los supuestos de conexidad previstos en los apartados 3º y 4º del artículo 17 LECrim.

Las razones que pudieron llevar al legislador para excluir los supuestos de conexidad subjetiva (ap. 1 y 2) y de conexidad mixta o causal (ap. 5) según la CFGE 4/2005 probablemente sean, en el caso de la conexidad subjetiva “a lo raro de su aparición en este tipo de delitos”, y en relación a los supuestos de conexidad mixta o causal que “la excesiva amplitud de esta causa de conexidad podría determinar la atribución a estos Juzgados del conocimiento de tipos delictivos muy diversos desnaturalizando la especificidad que les es propia”. No obstante, la CFGE 6/2011 señala que, aunque sean poco frecuentes, no son extraños los supuestos en los que el hombre

---

<sup>75</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 3ª) de 20 de abril 257/2011 (FJ 2 y 3).

<sup>76</sup> Apartado 1 del artículo 17 LECrim.

<sup>77</sup> “Conviene dejar dicho aquí que la expresión ‘delitos’ utilizada en estas normas procesales, abarca también a las faltas (...)”, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 12 de septiembre 1016/2005 (FJ 2), refiriéndose a las normas contenidas en la LECrim.

agrede con la ayuda de tercero a su esposa o pareja, o a través de precio u otros artificios, consigue que sea un tercero el que cometa el delito o falta.

Por lo tanto, en estos supuestos en los que guarda silencio la Ley debe entenderse que, por la especialización de los Juzgados, la naturaleza del hecho delictivo y porque es aconsejable que se persigan en un proceso único, son competentes los JVSJ en su conjunto y en relación a todos los partícipes, independientemente de su grado de participación<sup>78</sup>.

Por último, también se han planteado problemas en relación a la competencia en el caso de las denuncias cruzadas por agresiones mutuas entre hombre y mujer unidos por alguna relación de afectividad de las señaladas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004. Para dar respuesta a esta cuestión, la CFGE 4/2005 manifestó que cuando exista una íntima relación entre ambas agresiones de manera que la resolución por separado pudiera producir la quiebra de la causa y el riesgo de declarar sentencias contradictorias, será necesario atribuir la competencia a un único órgano judicial que, por especialización del órgano y por la concurrencia de los requisitos del artículo 87 ter LOPJ, serán los JVSJ<sup>79</sup>.

#### ***4.2.3. Conflicto competencial con la Audiencia Nacional en los supuestos de extensión de la jurisdicción española***

Entre los supuestos de aplicación extraterritorial de nuestro Derecho penal, el artículo 23 declara competente a la jurisdicción española para conocer de los delitos y faltas cometidos en España (ap. 1, - principio de territorialidad-); así como de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, siempre que el autor sea español o extranjero con nacionalidad española, y que se cumplan los siguientes requisitos (ap. 2, - principio de personalidad-):

- Que el hecho sea punible en el lugar de comisión, salvo que un Tratado internacional del que España sea parte, no exija este requisito.
- Que la víctima o Ministerio Fiscal interponga querrela ante los Tribunales españoles.
- Que el autor no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero.

---

<sup>78</sup> Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, apartado II.1.3.

<sup>79</sup> Esta doctrina señalada en su momento por el Ministerio Fiscal en su Circular 4/2005, ha sido seguida prácticamente por la mayoría de Audiencias Provinciales. Sirvan de ejemplo las siguientes resoluciones: Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 20ª) de 30 de abril 457/2008 (FJ 1), Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª) de 12 de diciembre 1286/2008 (FJ 1).

En el primer supuesto, tras declararse competente la jurisdicción española, habría que determinar la competencia objetiva. En este sentido, si el delito o falta consistiera en un acto de violencia de género, resultarían competentes los JVSM por razón de la materia. A continuación, la competencia territorial dependerá de si la víctima reside o no en España. Si la víctima tuviese domicilio español, resultaría de aplicación el fuero específico del artículo 15 bis LECrim, de manera que resultaría competente el JVSM del lugar del domicilio de la víctima. En cambio, si la víctima residiera permanentemente fuera de España no sería aplicable el fuero específico puesto que el lugar de residencia de la víctima no se encuentra en España.

En este caso, como se analizó anteriormente, para no dejar impunes unos hechos presuntamente constitutivos de delito cometido en España, se acuden a los fueros subsidiarios que señala la LECrim para determinar la competencia territorial. En consecuencia, por aplicación del artículo 14 LECrim, tendría preferencia para conocer el JVSM del lugar donde se produjeron los hechos punibles.

Por otro lado, en el segundo supuesto, habría que considerar, primeramente, si se cumplen los requisitos que exige el apartado 2 del artículo 23 LOPJ. Una vez confirmada la competencia de la jurisdicción española, habría que determinar la competencia objetiva. En estos casos hay que tener en cuenta el apartado 1º e) del artículo 65 LOPJ que declara competente a la Sala de lo Penal de la AN para conocer de los delitos<sup>80</sup> cometidos fuera del territorio español “cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles”. Aquí es donde surge el conflicto competencial entre la AN y los JVSM.

Y esto porque, en un supuesto de violencia de género cometido fuera del territorio nacional en el que la jurisdicción española fuese competente para conocer, porque se han cumplido los requisitos del artículo 23.2 LOPJ, al determinar la competencia objetiva, resultarían competentes los JVSM por razón de la materia pero al mismo tiempo la AN por la genérica vía del artículo 65. 1º e) LOPJ. Por lo tanto, este caso no se trata de un problema de competencia territorial sino objetiva<sup>81</sup>.

Ante este dilema, la AN se pronunció en 2012<sup>82</sup> para delimitar la competencia en materia de violencia de género estableciendo que la específica especialización de los JVSM debía primar

---

<sup>80</sup> “[...] para entender competente a la Audiencia Nacional para el conocimiento de tal infracción penal, solo podría ser así, si la misma fuese constitutiva de delito, que es lo que establece el artículo [...] que, sin embargo, no incluye a las faltas”, Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012 (FJ 5).

<sup>81</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 19 de mayo de 2011 (FJ 1).

<sup>82</sup> Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012 (FJ 2).

sobre la genérica especialización del artículo 65.1º e). Asimismo, señaló que en la AN no deben tratarse asuntos relacionados con la violencia de género porque la Ley Orgánica 1/2004 ha querido que lo concerniente a esta materia se conozca por unos juzgados específicos, los JVSJM.

A mayor abundamiento, argumentó que “si resulta que para el conocimiento de las materias relativas a la violencia de género se han creado unos órganos judiciales especializados, y si resulta que el fuero para fijar la competencia de estos órganos judiciales es por razón del domicilio de la víctima, no, por lo tanto, el lugar de comisión del delito, que es por faltar este en España por lo que se deriva a la AN el conocimiento de los asuntos ocurridos en el extranjero, desaparece la razón de ser que da lugar a la competencia de ésta, y desapareciendo, porque el legislador se ha decantado por otro criterio, a este otro criterio habrá que estar en la medida que ha sido preferido específicamente”<sup>83</sup>.

En conclusión, la AN tendría competencia, por la vía indirecta y genérica del artículo 65. 1º e) LOPJ, para conocer de los delitos en materia de violencia de género que tuvieran lugar fuera del territorio español cuando el agresor tuviese nacionalidad española. Ahora bien, dada la “vis atractiva” que deriva de las funciones y cometido para el que fueron creados los JVSJM, parece más adecuado que tengan, estos últimos, preferencia para conocer de los asuntos de violencia de género<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012 (FJ 3).

<sup>84</sup> Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012 (FJ 2).

## 5. CONCLUSIONES

El objeto de este trabajo ha consistido en estudiar las medidas procesales que se han adoptado en respuesta al fenómeno de la violencia de género en nuestro país, en concreto la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para el conocimiento de los supuestos de violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja.

Tras la introducción realizada en el primer apartado, en el apartado segundo, se ha realizado una delimitación conceptual de los términos “violencia doméstica” y “violencia de género” que, aunque en ocasiones se confunden por los operadores jurídicos, no son conceptos equivalentes. Dado que los JVSJM son competentes para conocer de las causas penales en materia de violencia de género así como de aquellas causas civiles relacionadas, la definición del concepto “violencia de género”, ha permitido delimitar más fácilmente las competencias de estos juzgados.

A continuación, en el apartado tercero se ha analizado la evolución normativa que ha tenido lugar en materia de violencia doméstica y de género, incidiendo en los aspectos procesales de mayor relevancia. Desde el primer tratamiento jurídico de la violencia doméstica y de género en el Código Penal de 1973 hasta las últimas reformas operadas en 2015, se han dado una serie de hitos legislativos que podemos resumir en los siguientes:

- Se introduce la orden de protección (Ley 27/2003, de 31 de julio).
- Se eliminan las faltas de malos tratos (Ley 11/2003, de 29 de septiembre).
- La exigencia de que los hechos constitutivos de delito tengan señalada una pena igual o superior a dos años de prisión para decretar la prisión provisional, no aplica para los supuestos de violencia doméstica (Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre).
- Se impone la obligación al Juez de acordar “en todo caso” la medida de alejamiento cuando se trate de alguna de las personas del art. 173.2 CP (Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre).
- Se crean los JVSJM como órganos especializados para conocer específicamente de los casos que constituyan de forma notoria expresión de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).
- Se reconocen a los hijos menores y otros menores sujetos a la tutela, o guarda y custodia de la mujer que sufre la violencia de género, como víctimas de esta violencia (Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio).

Por último, en el cuarto apartado se han estudiado los conflictos competenciales que surgen en la atribución de las competencias objetiva, funcional y territorial de los JVSM y las soluciones interpretativas que ha ofrecido la jurisprudencia al respecto.

En relación a las competencias objetiva y funcional, los JVSM tienen atribuidas las competencias penales y civiles enumeradas en el artículo 87 ter LOPJ, siempre que existan unos hechos constitutivos del delito de violencia de género. Por otro lado, la competencia territorial viene determinada por la excepción a la regla del *forum delicti commissi* contenida en el artículo 15 bis LECrim, reconociendo a los JVSM un fuero específico basado en el domicilio de la víctima. En último lugar, el conflicto competencial que pudiera tener lugar en los supuestos de extensión de la jurisdicción española por la atribución de competencias a la AN por la vía indirecta y genérica del artículo 65. 1º e) LOPJ, debe resolverse a favor de los JVSM dada la “vis atractiva” que deriva de las funciones y cometido para el que fueron creados.

En conclusión, el número de víctimas por violencia de género en nuestro país está disminuyendo progresivamente gracias al aumento de la conciencia social sobre este fenómeno. No obstante, todavía queda mucho camino por recorrer para conseguir la erradicación definitiva de este tipo de violencia y discriminación, para lo que es necesario un esfuerzo persistente, tolerante y organizado y la adopción de medidas en distintas esferas que incluyen políticas sociales y económicas, justicia penal, legislación, concienciación, educación y sensibilización social.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación**

Código Penal.

Constitución Española.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica del Poder Judicial

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE 1 de agosto de 2003).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE 29 de diciembre de 2004).

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 22 de julio de 2015).

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (BOE 30 de septiembre de 2003).

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 10 de junio de 1999).

### **Jurisprudencia**

Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) de 17 de enero de 2012.

Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 1ª) de 16 de noviembre 725/2012.

Auto de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª) de 10 de junio 90/2008.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) de 28 de abril 230/2009.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) de 29 de junio 469/2006.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 15 de enero 8/2013.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 20ª) de 30 de abril 457/2008.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª) de 17 de octubre 555/2011.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3ª) de 6 de octubre 374/2011.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3ª) de 7 de junio 224/2011.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 3ª) de 20 de marzo 88/2012.

Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 3ª) de 11 de julio 148/2011.

Auto de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª) de 18 de enero 21/2017.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª) de 12 de diciembre 1286/2008.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 3 de abril 111/2009.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) de 30 de enero 34/2009.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) de 31 de mayo 448/2006.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 3 de diciembre 1611/2012.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 5 de mayo 609/2011.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 13 de septiembre 1165/2012.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 15 de diciembre 1533/2011.

Auto de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 3ª) de 20 de abril 257/2011.

Auto de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) de 20 de abril 104/2012.

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) de 28 de septiembre 488/2006.

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) de 31 de octubre 576/2006.

Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª) de 3 de mayo 213/2012.

Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 1ª) de 8 de marzo 199/2010.

Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) de 27 de septiembre 648/2006.

Auto del Tribunal Constitucional (Pleno) de 17 de enero 14/2006.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) de 11 de septiembre 62/2015.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) de 21 de enero 15/2013.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 24 de septiembre de 2008.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 27 de marzo de 2012.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 30 de octubre de 2012.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 12 de noviembre de 2012.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 13 marzo de 2014.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 19 de mayo de 2011.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 24 de enero 2012.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 31 de marzo 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) de 16 de mayo 330/2014.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) de 5 de julio 604/2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 28 de junio 1032/2010.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) de 31 de mayo 432/2007.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 1ª) de 12 de febrero 35/2008.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) de 22 de enero 31/2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 14 de mayo 59/2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 26 de mayo 127/2009.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 12 de septiembre 1016/2005.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 23 de diciembre 1376/2011.

### **Obras doctrinales**

ALHAMBRA PÉREZ, P., “Cuestiones de competencia, competencia objetiva, subjetiva y funcional”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.1, 2007, pp. 83-120.

BOLEA BARDÓN, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 9, 2007, pp. 02:1- 02:26.

FUENTES SORIANO, O., “Los nuevos Juzgados contra la violencia sobre la mujer”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia y Secretaría General Técnica, Madrid, 2005, pp. 77-109.

GIMÉNEZ GLÜCK, D., “Acción positiva y Ley Integral contra la violencia de género”, en *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Ministerio de Justicia y Secretaría General Técnica, Madrid, 2005, pp. 21-27.

LAGUNA PONTANILLA, G., “Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer” (tesis doctoral), 2015. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho.

MORENO VERDEJO, J., “Análisis del delito de maltrato familiar habitual. Anexo de jurisprudencia”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.1, 2007, pp. 13-82.

OLMEDO CARDENETE, M.D., *El Delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Atelier, Barcelona, 2001, p. 17.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El maltrato singular por razón de género: debate acerca de su constitucionalidad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 9, 2007, pp. 12:1-12:20.

### **Otros documentos**

Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, elaborada por el Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (2016).

Informe del Consejo General del Poder Judicial (sección de Estadística judicial) acerca de la violencia sobre la mujer en la estadística judicial. Anual 2016.